



(1*****)
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 43/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por **vicios en la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva** al actor, que trajo como consecuencia la violación a la garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento número (2*****).

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley Estatal de Seguridad Ciudadana	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, antes denominada Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de abril de dos mil veintiuno.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de Seguridad Municipal	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el cinco de marzo de dos mil veinticuatro el actor presentó ante la oficialía de partes común de este Tribunal, en la ciudad de Tijuana, demanda de nulidad en contra de la remoción o separación definitiva del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Municipal emitida por la Comisión del Servicio Profesional, de la cual bajo protesta de decir verdad, afirmó que tuvo conocimiento el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro cuando compañeros le avisaron que en las puertas de la oficina de la citada Comisión se encontraba un documento en el que se señalaba que dentro del expediente (**2*******) se había determinado la separación de su cargo como miembro policial.

II.- Que el ocho de marzo de dos mil veinticuatro se recibió la demanda y documentos anexos en esta Sala Especializada, por lo que mediante acuerdo de once de marzo del mismo año **se admitió la demanda**, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestarla (visible a fojas 18 a la 30 de autos) sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el actor presentó **ampliación de demanda** (visible a fojas 303 a la 334 de autos), manifestando que al momento de que se corrió traslado con la contestación de demanda y el expediente administrativo anexo, es que tuvo conocimiento completo de la resolución de separación definitiva emitida en su contra; ampliación que se tuvo por admitida mediante acuerdo de esta Sala Especializada de quince de mayo de dos mil veinticuatro, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, la cual, al contestarla (visible a fojas 340 a la 371 de autos), hizo valer causal de improcedencia, al tiempo que sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

IV.- Que mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a procedimientos de separación definitiva de un miembro policial.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento de separación definitiva número **(2******)** que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 31 a la 295 de autos), específicamente, de la **resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro** en la que se determinó la separación definitiva del cargo del actor (visible a fojas 209 a la 219 de autos); así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual **hace prueba plena** de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede analizar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley del Tribunal.

La autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional al dar contestación a la ampliación de demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV**, ya que afirma que los motivos de inconformidad hechos valer por el actor en la **ampliación de demanda** debieron expresarse en el escrito de demanda, y que al haberlos expuestos hasta la ampliación resultan **extemporáneos, al ser expuestos fuera del término legal**, y por lo tanto debe sobreseerse conforme al artículo 55, fracción II, ambos, de la Ley del Tribunal.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
(...)"

IV. *Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último **cuando no se promovió** medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o **juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.***
(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere **consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose por este último cuando **no se promovió** medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o **juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.**

En el caso concreto, la Comisión del Servicio Profesional **no sustenta** que la demanda de juicio contencioso administrativo ante este Tribunal hubiere sido presentada fuera del término legal, sino que los motivos de inconformidad expuestos en la ampliación de demanda debieron exponerse desde el escrito de demanda, pues dice que el actor en la demanda admitió que ya conocía el acto desde el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro; argumento que **resulta infundado** por sustentarse en una premisa falsa.

En efecto, **resulta falso** que el actor en la demanda hubiere manifestado que conocía el contenido de la resolución que determinó la separación de su cargo desde el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, **por el contrario**, lo que manifestó el actor expresamente en la demanda fue que **nunca se le notificó la resolución de separación de su cargo** y que desconocía su contenido, como se advierte a página 5 de la demanda, visible a foja 06 de autos, en la que el actor expuso:

*"Al suscrito **en ningún momento se me notificó de inicio de procedimiento** alguno y **mucho menos de alguna remoción.***

Se me está privando de mi cargo sin darme la oportunidad de defenderme, en franca violación a la garantía de audiencia.

(...)

No se omite manifestar que el suscrito **me reservo el derecho para ampliar demanda** una vez que la autoridad demandada **remita las copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo de responsabilidad y/o separación definitiva** donde se haya resuelto la remoción o separación de mi cargo.”

Así, lo que manifestó el actor en la demanda fue que el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro tuvo conocimiento por parte de unos compañeros de la corporación que existía un documento fijado en las oficinas de la Comisión del Servicio Profesional en donde se señalaba que había sido separado de su cargo, pero expresamente **afirmó que nunca se le notificó el acuerdo de inicio ni la resolución respectiva.**

De tal forma, al tener conocimiento de la separación de su cargo el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, **aun sin conocer el contenido de dicha resolución**, presentó la demanda ante este Tribunal el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, solo cuatro días hábiles después, por lo que es claro que no existió un consentimiento tácito de la resolución.

En este orden de ideas, el artículo 65, fracción II, de la Ley del Tribunal establece que el demandante **tendrá derecho a ampliar la demanda en el supuesto de que éste no hubiere conocido los fundamentos o motivos del acto impugnado** sino hasta que la demanda esté contestada; hipótesis que se actualizó en el caso concreto, y por lo tanto, **resulta legítimo que el actor exponga motivos de inconformidad en contra de la resolución de separación definitiva hasta el momento de la ampliación de la demanda**, pues fue al corrersele traslado de la contestación formulada por la Comisión del Servicio Profesional, que conoció de manera íntegra el contenido del expediente **(2******)** y de la resolución recaída en el mismo.

No se omite señalar que de un análisis a las constancias que integran la copia certificada del expediente **(2******)** exhibido por la autoridad demandada, al cual le asiste **valor probatorio pleno** según se estableció en el considerando segundo de la presente sentencia, a foja 237 de autos, se observa la constancia elaborada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro** por el personal adscrito a la Comisión del Servicio Profesional, al momento de la diligencia

de retiro de estrados de la copia de la resolución emitida el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en el procedimiento (2*****), en la cual la autoridad precisa que habiendo transcurrido tres días consecutivos desde la colocación de la cédula y resolución en los estrados, **en esa fecha se tiene por legalmente notificado al actor** de la resolución de separación del cargo policial.

Por lo tanto, la autoridad demandada tuvo por legalmente notificado al actor de la resolución de separación definitiva del cargo el día **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, en tanto que, como ya se estableció, el actor presentó la demanda ante este Tribunal el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, únicamente seis días después de hecha la notificación.

Es decir, el actor presentó la demanda oportunamente dentro del plazo de quince días que establece el artículo 62 de la Ley del Tribunal para interponerla, por lo que **resulta notoriamente infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, consistente en que el actor consintió tácitamente la resolución, y en consecuencia **infundada su solicitud de sobreseimiento**.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.¹

QUINTO.- Requisito de permanencia.

En primer orden, se precisa la pérdida del requisito de permanencia imputado a la parte actora en el procedimiento de separación definitiva (2******) instaurado en su contra.

En la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión del Servicio Profesional determinó que se tuvo por acreditado que el actor incumplió con el requisito de permanencia previsto en el artículo 53, fracción XIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 53.- *La permanencia y desarrollo son el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente reglamento para continuar en el servicio activo de la Secretaría, debiendo conservar los siguientes requisitos.*

(...)

XIV. *No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y [...]"*

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que el actor, en su carácter de miembro de miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, **se ausentó del servicio sin causa justificada** los días uno, tres, cinco, seis, siete y ocho de enero de dos mil veintidós.

SEXTO.- Estudio del Primer motivo de inconformidad de la demanda, relacionado directamente con señalado como "Segundo" de la ampliación de demanda

¹ **Registro digital:** 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia.**

Por cuestión de técnica resolutive, se procede al estudio del "Primer motivo inconformidad" de la demanda, relacionado directamente con el identificado como "Segundo motivo de inconformidad" hecho valer en la **ampliación de demanda** (visible a fojas 303 a la 334 de autos), en los que el **actor argumenta**, en esencia, que la resolución impugnada es nula, por lo siguiente:

- Que la resolución impugnada se encuentra afectada por la causa de nulidad prevista por el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, por vicios del procedimiento, concretamente, por violación a la garantía de audiencia.

- Que nunca se le notificó el inicio del procedimiento de separación definitiva que se instauró en su contra, y se le privó del cargo sin darle oportunidad de defensa, en violación a la garantía de audiencia.

- Que la autoridad demandada ordenó la notificación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva en términos de los artículos 182 de la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana, y, 180 del Reglamento del Servicio Profesional, sin embargo, no cumplió con las disposiciones previstas en dichos preceptos legales.

- Que las citadas normas establecen que cuando proceda la notificación por estrados, ésta debe realizarse en los estrados de la Secretaría de Seguridad Municipal (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal) y de la Sindicatura Municipal (Contraloría Interna), ambas de Tijuana.

- Que en el caso concreto, la pretendida notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva (2*****) **no se realizó** en los estrados de la Secretaría de Seguridad Municipal.

- Que al omitirse notificar el acuerdo de inicio de procedimiento en los estrados de la Secretaría de Seguridad Municipal debe tenerse por ilegal el emplazamiento al procedimiento, y por ende, todas las actuaciones posteriores incluyendo la resolución que lo separó del cargo, al no otorgársele garantía de audiencia prevista en el procedimiento de separación definitiva.

Por su parte, la Comisión del Servicio Profesional **al contestar la demanda y su ampliación**, en relación al

motivo de inconformidad en examen, refirió que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se realizó conforme a las reglas procesales y que los estrados se colocaron en las instalaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de la Secretaría de Seguridad Municipal y de la Sindicatura Municipal.

Conforme a lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver implica determinar si en el presente caso, la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional garantizó al miembro policial (1*****), el derecho de audiencia y defensa dentro del procedimiento (2*****), mediante un efectivo y adecuado **emplazamiento del acuerdo de inicio** respectivo.

En este contexto, esta Sala Especializada considera que la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional **violentó las formalidades esenciales dentro del procedimiento (2*****), afectando el derecho de audiencia y defensa de (1*****),** al realizar la colocación de la cédula de notificación por estrados en un lugar diverso al señalado en la normatividad aplicable, como se explica a continuación.

La autoridad demandada **Comisión del Servicio Profesional sostiene** que el **acuerdo de inicio del procedimiento** de separación definitiva (2*****) le fue debidamente notificada al actor por estrados, **el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, al haber transcurrido el plazo de tres días consecutivos desde que fue colocada la cédula el **cinco de octubre de dos mil veintitrés** en los estrados, tanto de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional, como de la Sindicatura Municipal.

Para acreditar lo anterior, la autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo (2*****) (visible a fojas 31 a la 295 de autos), específicamente, del **acuerdo de inicio de procedimiento** (visible a fojas 85 a la 99 de autos) y sus **constancias de colocación y retiro de cédulas de notificación en estrados** (visibles a fojas 108 y 103 de autos respectivamente), las cuales cuentan con **valor probatorio pleno** para acreditar su existencia y contenido con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, al tratarse

de **copias certificadas del expediente original** expedidas por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional.

Por su parte, **el actor** en su escrito inicial de demanda señaló bajo protesta de decir verdad que **nunca fue notificado del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva** instaurado en su contra, y que fue hasta el día **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro que tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento de separación definitiva (2*****)**, cuando compañeros de la policía municipal le informaron que vieron un papel pegado en las oficinas de la Comisión del Servicio Profesional en donde se señalaba que había sido separado del cargo policial.

Así, continúa manifestando el actor, al tener conocimiento de la separación de su cargo presentó demanda de nulidad ante este Tribunal el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, y fue hasta que se le corrió traslado con la contestación de demanda por parte de la Comisión del Servicio Profesional, que tuvo acceso al expediente (2*****), advirtiéndolo los vicios de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que amplió la demanda haciendo valer el motivo de inconformidad en estudio.

En este contexto, esta Sala Especializada considera que la notificación por cédula colocada en los estrados el cinco de octubre de dos mil veintitrés y retirada el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente administrativo (2*****), por la cual se pretendió notificar el **acuerdo de inicio de procedimiento** de separación definitiva al actor, **resulta ilegal**.

Lo anterior, al haberse omitido notificar la resolución impugnada en los estrados de la Secretaría de Seguridad Municipal, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracciones I, VI y XII, 23, fracción III, 160, fracción IV, 179, fracción III, y 182 de la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana, y artículos 2, fracciones IV, V, XIX, 133, fracción IV, y 180 del Reglamento del Servicio Profesional.

Justificación:

Los artículos 5, fracciones I, VI y XII, 23, fracción III, 160, fracción IV, 179, fracción III, y 182 de la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana, y artículos 2, fracciones IV, V, XIX,

Ley Estatal de Seguridad Ciudadana

"ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:

I.- **Comisión:** La instancia colegiada de las **Instituciones de Seguridad** de orden estatal o **municipal**, y de la Fiscalía General, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo;

(...)

VI.- **Contraloría Interna:** El órgano de la Institución de Seguridad, Fiscalía o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, **encargado de la investigación administrativa**, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

(....)

XII.- **Instituciones de Seguridad:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y **las dependencias** o unidades administrativas **a cargo de la seguridad en los municipios**, las **Instituciones Policiales** y la Agencia Estatal de Investigación;

(...)"

ARTÍCULO 23.- Son **Instituciones Policiales** en el Estado, las siguientes:

(...)

III.- La **Policía Municipal**; y,

(...).

"ARTÍCULO 160.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

(...)

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.**"

(...).

"ARTÍCULO 179.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.

Son notificaciones personales:

(...)

III. El **acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva** o de responsabilidad administrativa;

(...)"

"ARTÍCULO 182.- Si el Miembro **no vive en el domicilio señalado** en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación **por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

Reglamento del Servicio Profesional

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

IV. **COMISIÓN:** La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana

V. **SINDICATURA:** La Sindicatura Municipal como órgano encargado de llevar cabo los procedimientos de cumplimiento de la ley de responsabilidad y de investigación administrativa, en los términos del presente reglamento y de la Ley Estatal.

(...)

XIX. **SECRETARIA:** A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana, Baja California.

(...)."

"ARTÍCULO 133.- El acuerdo de inicio del procedimiento deberá contener por lo menos lo siguiente:

(...)

IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán **en los estrados de la Secretaría y de la Comisión.**"

(...)."

"ARTÍCULO 180.- Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva **y se realizara la notificación por estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**"

De una interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, se colige que en el caso en que se pretenda notificar al miembro policial **el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva** en el domicilio que hubiere señalado en su expediente personal, y **éste no viviere en el domicilio** o fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia y se realizará la **notificación por estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal** de Tijuana.

Esto, toda vez que la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana establece que las notificaciones por estrados **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**

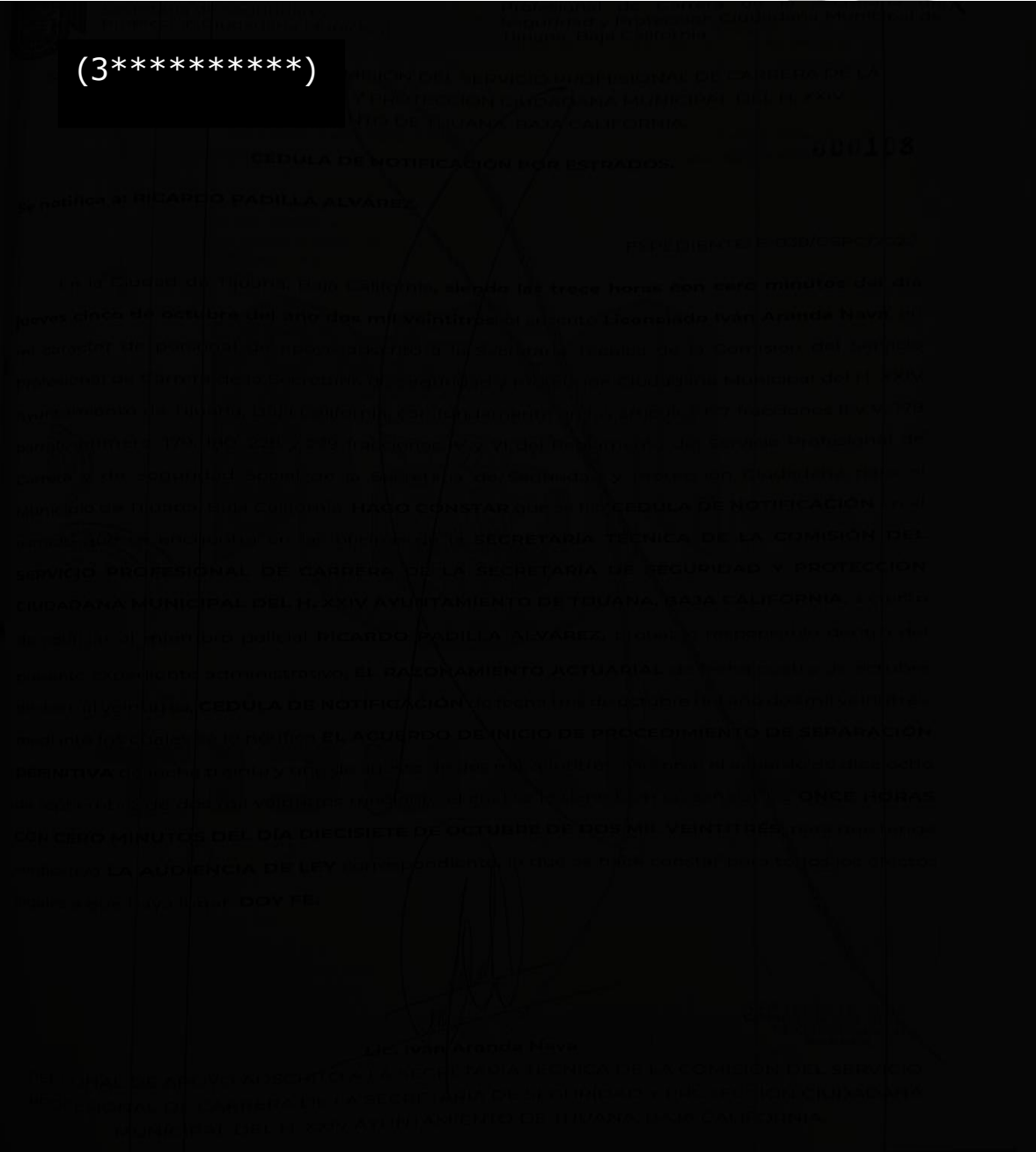
Por su parte, el Reglamento del Servicio Profesional prevé que las notificaciones por estrados se realizarán en los estrados de la **Secretaría**, definida en el artículo 2, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional como la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, y en la **Sindicatura Municipal**, ambos de Tijuana.

En el caso, la Comisión del Servicio Profesional afirma que al pretender notificar el acuerdo de inicio de procedimiento al actor, el personal actuante de dicha Comisión advirtió que el actor no vivía en el domicilio que señaló en el expediente personal en poder de la Coordinación de Recursos



Heranos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que levantó un razonamiento actuarial (visible a fojas 105 a la 106 de autos) y se procedió a notificar el acuerdo de inicio de procedimiento por estrados de conformidad con lo establecido en los artículos 182 de la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana y 180 del Reglamento del Servicio Profesional.

Ahora bien, resulta pertinente reproducir las copias certificadas de las **cédulas de notificación por estrados** del acuerdo de inicio de procedimiento emitido el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés en el expediente (2*****) (visibles a fojas 108, 130, 131 y 153 de autos):



R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



RESOLUCIÓN

(3******)



De las documentales antes reproducidas, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado lo siguiente:

1.- Que el **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, Iván Aranda Nava, en su carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional, fijó cedula de notificación **en los estrados** que se encuentran en **las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional**, a efecto de notificar al actor el **acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva** de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictado dentro del procedimiento (2*****), mediante el cual se le emplazaba para que compareciera a la audiencia de ley a hacer efectivo su garantía de audiencia y defensa.

2.- Que en misma fecha, el citado funcionario fijó cedula de notificación **en los estrados** que se encuentran en **las oficinas de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana**, a efecto de notificar al actor el **acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva** de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictado dentro del procedimiento (2*****), mediante el

la cual se le emplazaba para que compareciera a la audiencia de ley a hacer efectivo su garantía de audiencia y defensa.

3.- Que el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, el mismo servidor público adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional, levantó constancia del retiro de las cédulas de notificación colocadas tanto en **los estrados** de la **Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional**, como de la **Sindicatura Municipal de Tijuana**, haciendo constar que habían permanecido colocadas en dichos estrados por el plazo de tres días consecutivos a que se refiere el artículo 137, fracción IV, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en la materia.

De lo anterior, es evidente que la autoridad **fue omisa en fijar o colocar el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva (2*****)) en los estrados de la Secretaría de Seguridad Municipal**, en términos de lo dispuesto por los artículos 182 de la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana y 108 del Reglamento del Servicio Profesional.

Esto, en razón de que la autoridad demandada únicamente notificó al miembro policiaco el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva mediante colocación de cédula en los **estrados** de las oficinas de la **Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional** y de la **Sindicatura Municipal** de Tijuana.

Sin que los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional puedan considerarse como los estrados de la Secretaría de Seguridad Municipal (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), en virtud de que los artículos 160 de la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana y 133, fracción IV, del Reglamento del Servicio Profesional, reproducidos previamente, claramente hacen una distinción entre los estrados de la Institución Policial (Secretaría de Seguridad Municipal) y la Comisión (Comisión del Servicio Profesional).

Por lo tanto, **resulta ilegal la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento** emitido el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés en el procedimiento de separación definitiva (2*****)), atendiendo a que **se omitió notificar en los estrados de la Secretaría de Seguridad Municipal de conformidad** con lo dispuesto por

Haciendo nugatorio el derecho de audiencia y defensa que establecen los numerales 160, 161, 163 y 164 de la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana en perjuicio del actor (**1*******), que textualmente señalan:

ARTÍCULO 160.- *El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:*

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza; además de los documentales base de la acción, en los que descansa o se funde el procedimiento.

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.

ARTÍCULO 161.- *En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor Público.*

ARTÍCULO 163.- *El Miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación.*

ARTÍCULO 164.- *La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:*

I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;

II.- Desahogo de pruebas;

III.- Alegatos; y

IV.- Citación para la resolución.

*En la etapa de declaración, **el Miembro rendirá su declaración** en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.*

En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.

*Una vez rendida la declaración, **ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa**; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.*

Así, una de las vertientes primordiales del **derecho al debido proceso** que debe garantizar toda autoridad dentro de un procedimiento sancionatorio o privativo de derechos, cualquiera que sea su naturaleza, es el derecho de audiencia y defensa, lo que implica que la autoridad debe asegurarse de cumplir con las formalidades para el emplazamiento del actor, siendo ésta una de las formalidades esenciales del procedimiento, como se definió en la siguiente **tesis de jurisprudencia** cuyos datos de identificación se aprecian al final.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la **"garantía de audiencia"**, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento**; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera

jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o **administrativo**, en donde **se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto**. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Registro digital: 2005716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Tipo: **Jurisprudencia**.

De tal forma, la Comisión del Servicio Profesional dentro del procedimiento (2*****) seguido en contra del actor, debió asegurarse de cumplir con exactitud las formalidades de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento del procedimiento de separación definitiva, máxime cuando éste se ordenó por estrados, pero la autoridad demandada fue deficiente al respecto.

En el caso, la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional inobservó lo dispuesto en los artículos 182 de la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana y 180 del Reglamento del Servicio Profesional, obstaculizando el derecho del miembro policial (1*****) Medrano a conocer el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, y por ende, a acceder a una defensa adecuada dentro del procedimiento (2*****), **al no colocar la cédula de notificación en los estrados de la institución policial municipal denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, lo cual, **trascendió al correcto ejercicio del derecho de defensa del actor**, pues se limitó la posibilidad de que éste conociera del procedimiento de separación definitiva instaurado en su contra.

Lo que a la postre, **repercutió en el sentido de la resolución** que decretó su separación del cargo, pues la Comisión del Servicio Profesional determinó que el actor (1*****) **no presentó ni acreditó justificación respecto de las inasistencias al servicio** que se le imputaron dentro del procedimiento (2*****).

Conclusión.

Conforme lo previamente expuesto, se tiene que **la resolución impugnada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro mediante la cual se determinó la separación del cargo del actor carece de legalidad** por haberse dictado inobservando las formalidades esenciales del procedimiento, en su vertiente del **derecho de audiencia** durante el procedimiento (2*****), en los términos previstos en los artículos 160, 161, 163 y 164 de la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana.

Lo que significa declarar la **nulidad de la resolución que determinó la separación definitiva del cargo del actor**, con fundamento en el artículo **108, fracción III**, de la **Ley del Tribunal**, en tanto está precedida de un procedimiento **viciado de origen**, al haberse omitido realizar la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y, por tanto, las subsecuentes actuaciones del procedimiento, **incluyendo la audiencia de ley y la resolución, son fruto de actos viciados, que afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Registro digital: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro** por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo (2*****), por la cual se **determinó la separación definitiva del cargo del**

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el demandante, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, **como se explicará enseguida.**

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por vicios del procedimiento traería como consecuencia reponer el procedimiento; sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se separa, remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, **se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.**

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; **tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban** previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del

que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; Tipo: Jurisprudencia.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula, esto debido a que **existe una imposibilidad para regresar las cosas al estado en que se encontraban cuando ocurrió la violación a una formalidad esencial** en el procedimiento, pues esto implicaría restituir al miembro policial en el goce de los derechos de su nombramiento como hasta antes de la resolución impugnada, lo cual constituye **una prohibición constitucional** establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional, a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en el procedimiento administrativo (2*****), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen a la parte actora las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los

beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones **con motivo de la separación definitiva decretada dentro del procedimiento administrativo (2*****))** hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes, y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad

le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios

ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, se precisa que para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba el actor, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.- Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 9 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro** por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo (**2*******), por la cual se determinó la **separación definitiva del cargo** del actor como miembro policial de la Secretaría de Seguridad Municipal de Tijuana.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este Tribunal de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 8, 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 28 párrafo(s) con 28 renglones, en fojas 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 43/2024 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintisiete (27) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----

